



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°125/2022

Potosí, 27 de diciembre de 2022

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SINCH`I ROKA DE JUPICHAQUE. AREA: UMA TAPI 9**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo mineras **realizado en la comunidad JUPICHAQUE DEL TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO (TIOC) URINSAYA DEL JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 27/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Lourdes Montecinos Magne, Técnico de Educción del SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA SINCH`I ROKA DE JUPICHAQUE. ÁREA: UMA TAPI 9**, compuesta de diez (10) cuadrículas **(20207577700 – 20208077700 – 20207577695 – 20208077695 – 20207577690 – 20208077690 – 20207577685 – 20208077685 – 20207577680 – 20207577675** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado en la comunidad **JUPICHAQUE DEL TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO (TIOC) URINSAYA DEL JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad **JUPICHAQUE DEL TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO (TIOC) URINSAYA DEL JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

#### a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD JUPICHAQUI**, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con la presencia de las autoridades notificadas con el plan de trabajo e informe social, la misma que contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada entre las autoridades, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA "SINCH`I ROKA DE JUPICHAQUE" R.L.**

Página 1 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 125/2022

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el APM realizó una explicación detallada y con apoyo de material didáctico en el idioma quechua para la comprensión de los presenten en la reunión de consulta previa, demostrando además la buena voluntad y predisposición para el apoyo en las necesidades que tenga la comunidad, al ser parte de la comunidad señalaron que estarán pendientes en las necesidades que tenga la comunidad

*Que, la reunión de consulta previa se realizó en un día hábil, vulnerando la fecha de reunión que tiene la comunidad (de acuerdo al informe social de la AJAM Regional Tupiza las reuniones comunales se realizan en fecha 20 de cada mes). La reunión se llevó a cabo en el lugar de la notificación y las autoridades comunales cedieron el espacio para la consulta previa.*

*Que, el representante de la AJAM Regional Tupiza de manera breve señaló de qué trata la consulta previa, no señaló el procedimiento de la consulta previa ni los antecedentes el trámite minero. Por lo señalado **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.***

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso concertado entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE JUPICHAQUE** como sujetos de consulta, **NO SE CONCRETARON ACUERDOS referidos al plan de trabajo y desarrollo**; sin embargo se concretaron a acuerdos internos respecto a otras obras y actividades propuestas por el APM, como creación de fuentes de empleo y apoyo en las necesidades que vaya teniendo la comunidad sobre todo en educación y salud.

Que, el analista legal de la AJAM consulto a los comunarios sobre los beneficios que ofrece el APM, más no sobre la aprobación del plan de trabajo y desarrollo donde los 29 afiliados y 13 socios de la cooperativa "por unanimidad todas las personas levantaron la mano indicando que están de acuerdo" con las obras y actividades señaladas. Por lo que **NO SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

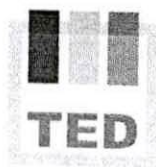
Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE JUPICHAQUE.**

Que, el Representantes de la AJAM Regional Tupiza – Tarija no explicó el procedimiento de la consulta previa ni los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la reunión de deliberación el APM utilizó material didáctico en el cual se apoyó para la explicación del plan de trabajo, tal como exige la resolución administrativa de la AJAM, lo que permitió la comprensión sobre el plan de trabajo e identificar el lugar exacto de las cuadrículas solicitadas.

**Que, se detalló** (las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, el método de explotación), el APM explico que son 10 cuadrículas solicitadas y que cada cuadrícula es de 25 hectáreas, el tipo de explotación será subterránea con el método de rajo y acopio (Sacar el mineral e ir rellenando), el mineral que se explotará es complejo, respecto a la Infraestructura mencionó que se hará la adquisición de un generador de luz a razón de que la energía solo llega

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

hasta la población, el agua solo será para el uso y consumos de los trabajadores de la cooperativa.

Que, la comunidad no cuenta con centro de salud que se debe trasladar hasta la comunidad de Checochi. Mencionó que los equipos que se adquirirán con la compresora, bomba de agua perforadoras, carros para trasladar el minera y así mismo se contrataran personal que sepa manejar la maquinaria o equipamiento como ser perforistas, mecánicos, compresoristas, peones, mostrando la inversión que todavía debe hacer la cooperativa para poder iniciar la producción.

**Que, señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), Indicó en la planimetría de donde a donde están ubicadas las mismas, mostrando además que desde Kuchu ingenio son 114 Km. para llegar a la zona y a la comunidad pues las cuadrículas se encuentran al frente a la población.

Que, explicó que se construirá un dique de colas con material impermeable que no permitirá contaminación puesto que son del lugar y cuidaran el medio ambiente. Indico que no se habrá afectación a nadie con respecto a la contaminación del agua porque el agua es esencial para todos. Añadió que los beneficios para la comunidad son:

- Estabilidad laboral tanto de manera directa como indirecta.
- Que el personal será asegurado, como manda la ley laboral.
- Después de hacer los pagos correspondientes a los trabajadores, impuestos y demás se guardara un 5% para las necesidades de la comunidad sobre todo para la educación al igual que como comunidad han ido exigiendo a la empresa que existe ahí en la comunidad.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El APM indicó que se debe hacer solicitar la licencia ambiental que es un requisito para dar inicio a la producción según lo que indica la normativa posterior a la firma de contrato con la AJAM, y así evitar trabajos ilícitos por lo que, **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

#### **d) Libre.**

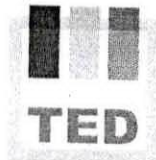
Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; generando un ambiente de dialogo y comprensión.

#### **Participativa**

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación. Se aclara que la notificación con el señalamiento de la primera reunión fue recabada en el desarrollo de la reunión deliberativa y se adjuntan a la presente carpeta.

- Durante el inicio de la Primera reunión en la Jupichaque se pudo evidenciar la participación de 42 personas (35 varones y 7 mujeres), se aclara que 29 personas son afiliados y los restantes 13 presentes eran miembros de la cooperativa y comunarios de sectores aledaños, que participaron de la consulta previa.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza, señala que la **comunidad Jupichaque está conformada por aproximadamente 56 afiliados** en actas de los cuales, 30 son lo que se consideran como miembros activos de la comunidad.

Que, el Corregidor durante la consulta previa realizó el control de la lista de afiliados y dio fe que están 29 afiliados de los 56 que figuran en listas (se adjunta la lista de afiliados en el informe)

Que, en la comunidad de Jupichaque **se contó con la participación del 50% más 1**, para la toma de decisiones se contó con el quórum correspondiente y todos los presentes por unanimidad levantaron las manos en señal de acuerdo. Por lo descrito **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **JUPICHAQUE**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Se señaló que varios comunarios son parte de la cooperativa minera. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

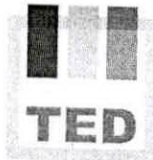
Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza la máxima autoridad del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) Urinsaya del Jatun Ayllu Toropalca es el Jilacata En este contexto, la comunidad Jupichaque reconoce como principal autoridad originaria al Jilacata, luego está el Corregidor y el Agente Comunal.

Que, durante la realización de la reunión de consulta previa estuvieron presentes las autoridades de la TIOC y de la comunidad sujetos de consultas, mismos que cedieron el espacio a la AJAM para la realización de la consulta previa. Los acuerdos que se concretaron fueron redactados de acuerdo a lo manifestado por los comunarios. Por lo señalado **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de **JUPICHAQUE** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. a) y b)** establecido en el Art. 5 del reglamento. Por lo anterior, el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí:

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

- a) Conforme al artículo 19 núm. III del reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa del TSE; **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "SINCH' I ROKA DE JUPICHAQUE" R.L.** área minera: **UMA TAPI 9** compuesta de **DIEZ (10) CUADRÍCULAS**, realizada con la comunidad de **JUPICHAQUE** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**.
- b) **Instruir al SIFDE la remisión del expediente y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

### **CONSIDERANDO III:**

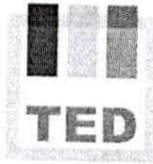
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

COPIA LEGALIZADA

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos"*.

*Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.**

**Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

**CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 027/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SINCH' I ROKA DE JUPICHAQUE. ÁREA: UMA TAPI 9**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo mineras realizado en la comunidad **JUPICHAQUE DEL TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO (TIOC) URINSAYA DEL JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la resolución siguiente:

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

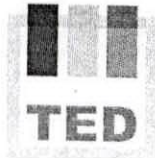
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 027/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SINCH' I ROKA DE JUPICHAQUE. AREA: UMA TAPI 9**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo mineras realizado en la comunidad **JUPICHAQUE DEL TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO (TIOC) URINSAYA DEL JATUN AYLLU DE TOROPALCA** del Municipio de **COTAGAITA** de la Provincia **NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecido en los **inc. a) y b)** del **Art. 5to**, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas  
**VOCAL – INDÍGENA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

COPIA LEGALIZADA

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

C.C/Arch.s.c

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ  
COPIA LEGALIZADA  
27 DIC 2022  
Es conforme con el original  
consignados en el registro de este  
despacho.

  
Abog. Carlos E. Ramos Alvarado  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ